

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 133/2014

Recurso nº 1031/2013 C.A. Valenciana nº 101/2013

Resolución nº 133/2014

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.G.D.L.C., en representación de BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A, contra el Cuadro de Características y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige la convocatoria de la licitación pública para el Suministro de material, Dotación de equipamiento, Obras y Plan Operativo del Instituto Cardiovascular (Expediente L-SU-04-2014), convocada por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio Hospital General Universitario de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 4 de diciembre de 2013), en el Diario Oficial de la Comunidad de Valencia (el 11 de diciembre de 2013) y en el Boletín Oficial del Estado (el 19 de diciembre de 2013), licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un contrato de suministro de material, dotación de equipamiento, obras y plan operativo del Instituto Cardiovascular. El valor estimado del contrato se cifra en 154.258.551,17 euros (IVA no incluido).

El plazo para la presentación de ofertas se fija hasta el día 25 de enero de 2014, y el plazo para la apertura de la documentación técnica, se fija para el día 29 de enero de 2014.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. El 18 de diciembre de 2013 (folio 132 del expediente) se aprueba una corrección de errores del cuadro de características, que afecta a la cláusula 18 indicando que:

“En la cláusula 18.2.1 en la página 12 donde se dice:

-INSTITUCIONES FINANCIERAS

Informe de instituciones financieras, al menos dos, en el que obligatoriamente debe constar que reúne las condiciones para otorgar el crédito al licitador por importe mínimo de 1.000.000 euros, emitido por el órgano competente para otorgarlo.

DEBE DECIR

- INSTITUCIONES FINANCIERAS

Declaración de instituciones financieras, al menos dos, sobre la situación financiera de los licitadores en las que, obligatoriamente, debe constar que reúne las condiciones económicas y financiera para la ejecución del presente contrato.

“En la cláusula 18.2. en la página 13.

Se suprime el siguiente apartado:

“Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar. Se deberán documentar los requisitos especificados anteriormente en relación a los suministros en caso de que el empresario no cumpla directamente alguno de ellos y opte por la subcontratación”.

Cuarto. El 23 de diciembre de 2013 el órgano de contratación acuerda, para un mejor estudio del expediente y en su caso de la oferta a presentar, ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el 31 de enero de 2014 y la fecha para la apertura de la documentación técnica se fija el 20 de febrero de 2014 (obra dicho acuerdo y su motivación al folio 135 del expediente).

Esta ampliación de los plazos se publica en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el día 30 de diciembre de 2013 (folio 136 del expediente) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 24 de diciembre de 2013 (folio 137 del expediente).

Quinto. El 20 de diciembre de 2013, el recurrente anunció ante el órgano de contratación la intención de interponer recurso especial en materia de contratación administrativa, interponiendo dicho recurso ante este Tribunal el día 23 de diciembre.

Sexto. Con fecha 17 de enero de 2014, el Tribunal dicta resolución por la que se acuerda suspender el procedimiento de licitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP. Dado que los Pliegos también habían sido recurridos por SORIN GROUP ESPAÑA S.L (tramitándose su recurso con el número 1029/2013), la solicitud de medidas provisionales de ambos recursos se resuelve de manera

acumulada, disponiendo que será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El 17 de enero de 2014 se dio traslado por el órgano administrativo del expediente administrativo y del informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, resultando del expediente que la empresa MEDTRONIC IBÉRICA S.A está interesada en presentarse a la licitación y en personarse en el recurso interpuesto.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a MEDTRONIC IBÉRICA S.A, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose presentado por dicha empresa el día 5 de febrero de 2014.

Noveno. El 10 de febrero de 2014 el órgano de contratación remite a este Tribunal un informe indicando que BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A no ha presentado oferta alguna al procedimiento de licitación, y alegando que la no personación en el procedimiento determina la sobrevenida posición de interesado en el procedimiento, pidiendo el archivo del recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se ha calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, habiendo sido presentado ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm., 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. Debe entenderse que ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP y no cabe estimar la alegación “complementaria” del órgano de contratación sobre la pérdida de la condición de interesado. Así, el hecho de no haber presentado una oferta no invalida la posibilidad de que sus derechos e intereses puedan verse perjudicados, aún más si tenemos en cuenta que lo que precisamente alega es que no puede presentar dicha oferta por la ilegalidad del PCAP y del Cuadro de Características que impugna.

Tercero. El acto recurrido es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Cuadro de Características, que han de regir la licitación del contrato de suministro de material, dotación de equipamiento, obras y plan operativo del Instituto Cardiovascular, con un valor estimado de 154.258.551,17 euros.

Por lo tanto es susceptible de impugnación según lo dispuesto en el artículo 40 apartado 1 letra a) y apartado 2 letra a) del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente ha interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días hábiles que fija el artículo 44 del TRLCSP, previo su anuncio ante el órgano de contratación.

Quinto. El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes siete motivos que pasamos a exponer:

1.- En primer lugar, considera que se infringe el artículo 115 del TRLCSP en la medida en que no se respeta el contenido mínimo que debe tener el PCAP, así, argumenta, la determinación del objeto es insuficiente no reuniendo tampoco las características del artículo 67 del RD 1098/2001 de 12 de octubre en la medida en que no permite hacerse una idea clara de los derechos y obligaciones. Además, falta la regulación del contenido de las prestaciones distintas al suministro. Todo ello entiende que supone además una infracción del principio de transparencia en la contratación pública, incumpliendo la obligación de facilitar la información necesaria a los licitadores.

Igualmente, considera que los Pliegos desconocen el límite temporal de los contratos de servicios, y que se vulnera el artículo 68.3 del RD 1098/2001 en la medida en que los artículos 2 y 3.1 a 3.5 del PPTP contienen cuestiones que deberían regularse en el PCAP.

2.- En segundo lugar, considera que se ha calificado indebidamente el contrato porque no es un contrato mixto ni el contrato de suministro es la prestación principal.

Entiende que atendiendo al artículo 2.1 de PCAP y al artículo 3 del Cuadro de Características, no es un contrato mixto. Y el suministro no es la prestación principal porque la ponderación del mismo que se quiere dar los Pliegos viene dada únicamente por la extensión injustificada del mismo (10 más 5 años), cuando el gasto de suministro anual asciende únicamente conforme a los apartados 9 y 3.1 del Cuadro de Características a 4,6 millones de euros, por contraposición a las obras que son el primer año 2 millones de euros. En el total de los 96 millones de presupuesto para 10 años, 46 millones lo son para suministro. Añade que los productos objeto de suministro son muy heterogéneos, abarcando: guantes de látex, papel din A-4, prótesis y material tecnológico. Y, en cualquier caso, señala que hay una ausencia total de los costes y gastos no incluidos en la partida del gasto real en bienes corrientes.

Considera que si se atiende a las prestaciones de los artículos 2 apartados 1 y 2 y 3 apartado 1 del PPT el contrato no es un contrato de suministro sino un contrato de servicios que debería tener limitada su duración en los términos del artículo 279 del TRLCSP. Indica que incluso hay otras alternativas como acudir a la colaboración público-privada del artículo 11 del TRLCSP.

3.- En tercer lugar, considera que atendiendo a la distinta naturaleza de las prestaciones recogidas en la cláusula 5 del Cuadro de Características (suministro, obras y servicios) el contrato debía haberse dividido en lotes.

Aun cuando admite que conforme al artículo 86 del TRLCSP la división en lotes es discrecional, señala que en el caso concreto del expediente que impugna la no división merma los principios de concurrencia, libre competencia, no discriminación e igualdad de trato recogidos en el artículo 1.1 del TRLCSP. En apoyo de sus pretensiones cita determinadas resoluciones de este Tribunal [Resolución 227/2012 de 17 de octubre, 247/2012 de 7 de noviembre; 236/2013 de 12 de junio; 52/13 de 30 de enero; y 143/2012 de 4 de julio).

Considera además el órgano de contratación va en contra de la tendencia actual de la división de los lotes, citando el considerando 30 de la propuesta de reforma de las Directivas.

4.- En cuarto lugar, considera que el plazo de duración fijado para el contrato es contrario a Derecho. Señala que con arreglo al artículo 23.1 del TRLCSP aunque no haya un plazo máximo establecido para los contratos de servicios ello no supone que pueda elegirse un plazo sin justificación, especialmente cuando es un contrato de una cuantía económica tan elevada que podría limitarse más. Y, en apoyo de esta alegación, cita la Resolución de este Tribunal número 349/2013 de 4 de septiembre.

5.- En quinto lugar, señala que los criterios de adjudicación están indeterminados, especialmente en lo que se refiere a las mejoras. Respecto a las mejoras (mejoras con asignación económica y mejoras no cuantificables económicamente) que no se especifica en qué forma se puede mejorar ni los criterios que se tendrán en cuenta para valorarse, por lo que se vulneran los artículos 67.2 f) del RD 1098/2001, 147.2 del TRLCSP y 1 del TRLCSP. Además, añade que tampoco se especifica cómo se va a valorar y qué se va a valorar en relación al “Plan operativo” y “Organización del servicio”.

Por lo tanto es imposible que el Tribunal verifique el ajuste a derecho de la actuación de la Administración, existe inseguridad jurídica y se vulneran los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Cita al efecto las resoluciones de este Tribunal número 301/2011 de 17 de diciembre y número 26/12 de 13 de enero.

6.- En sexto lugar, considera que el precio a recibir por el adjudicatario se ha determinado de forma insuficiente. Recuerda que conforme al artículo 87 del TRLCSP el precio debe ser “cierto” pero que los Pliegos ni fijan el precio ni prevén estimaciones. Así, el artículo 9 del Cuadro de Características se refiere al presupuesto y el artículo 17 del Cuadro de Características al régimen de pago, pero no se puede conocer la cuantía de la posible retribución en la medida en que depende de conceptos descritos pero no cuantificados (población por departamento, primas per cápita, pacientes, gastos en bienes corrientes).

Añade que no se menciona el coste global sino que se remite al 2012 en el ICV sin especificar la cantidad, y que respecto a los gastos en bienes corrientes las cifras del apartado 9 se refieren al 2012 y no al 2013, lo cual teniendo en cuenta la rebaja del 10% y que el contrato no empezará a ejecutarse hasta el segundo trimestre del 2013, considera que son datos muy alejados de lo que será la realidad.

En suma, se vulnera el principio de establecer un precio cierto y el principio de seguridad jurídica, las ofertas se realizarían a ciegas, y se cita el informe 65/96 de la JCCA.

7.- Finalmente, como séptimo y último motivo de impugnación, considera que la modificación operada con fecha de 18 de diciembre de 2013 es nula al establecer nuevas reglas en la contratación. Por lo tanto pide que se anule la modificación y se mantengan las cláusulas tal y como fueron publicadas inicialmente.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido, contesta los argumentos expuestos señalando lo siguiente.

1.- La calificación del contrato como un contrato mixto está plenamente justificado en los PCAP, y el suministro es la partida más elevada. Pone de manifiesto que la cifra de 4,6 millones de euros que señala el recurrente sólo afecta al gasto corriente, pero que si con arreglo al apartado 9 del cuadro de características tomamos en consideración las endoprótesis que son 3,7 millones de euros por año (37 millones por 10 años) y las inversiones en equipo (4 millones por toda la duración del contrato), de 96 millones de euros que supone la licitación, 87 millones de euros corresponden al suministro.

Además, explica que lo que se pretende es una actuación conjunta para un área clínica determinada que es el ICV, lo que estaría amparado por el artículo 25.2 del TRLCSP.

2.- No es cierto que exista indeterminación porque las prestaciones están pormenorizadamente descritas en los apartados 3 y 5 del PPT. Respecto a las obras, está establecido el importe máximo en el apartado 9 del CC y su detalle está en el apartado 3.3 del PPT. En lo que se refiere al plan operativo y al sistema de información a implantar por el adjudicatario (la falta de importe está justificada porque se trata de medidas que permitirán al ICV mejorar la eficiencia y la calidad asistencial, y por lo tanto, “como el adjudicatario podrá conseguir con esas medidas una reducción de sus costes” no tiene ningún sentido que se le retribuya por ello, pues “sería una doble retribución”. En lo no previsto se estaría al TRLCSP y a la demás normativa aplicable.

3.- No se incumplen los límites fijados para los plazos en la medida en que el contrato de suministros no tiene un plazo máximo fijado por ley. Hay que tener en cuenta que “el coste de las inversiones en tecnológica, obras y los plazos de amortización justifican amplios plazos de duración contractual” y ninguna empresa cubre ni el 5% de los artículos especializados a proveer. Adicionalmente el ICV necesita estabilidad que sólo se alcanza con plazos de duración contractual elevados. Por lo tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 23 y 303.2 del TRLCSP y la duración está vinculada al suministro que es desde el punto de vista económico la prestación de mayor importe.

4.- No se vulnera la posible concurrencia al fijar un solo operador para suministro y por un periodo tan amplio. Insiste en que ninguna empresa cubre el 5% de los productos y por lo tanto está justificado con el fin de unificar todas las prestaciones que conforman el ICV garantizando el control del gastos y la eficiente utilización de los fondos públicos, citando la resolución de este Tribunal número 101/2013. Además, la división en lotes es facultad discrecional del Órgano de contratación y en el caso concreto está justificado no proceder a dicha división “con el fin de cumplir las normas de austeridad garantizando de este modo el objetivo de control del gasto y una eficiente utilización de los fondos públicos”.

5.- Los criterios de adjudicación y de ponderación están perfectamente definidos en el apartado 12 del Cuadro de Características y en el PPT. No existe ninguna situación de indefensión que sólo se daría si en la valoración de las ofertas se siguiera una ponderación distinta o se aplicarían criterios no fijados en los PCAP.

6.- No existe falta de motivación atendiendo a la amplia extensión de los Pliegos. En lo que se refiere a la determinación del precio, señala que atendiendo a las páginas 7 a 12 del CC, y al apartado 17, de modo que con unas simples operaciones matemáticas se obtiene la retribución mensual y anual. El apartado 6 del PPT se refiere al acceso rápido a preguntas y respuestas y el apartado 9 detalla la forma de determinar el precio. El apartado 17 del CC se refiere además al coste global de los procedimientos del año 2012 que asciende a 1.248,77 euros.

7.- Finalmente, respecto a las modificaciones operadas, señala que no hay ninguna irregularidad en la medida en que se ha ampliado el plazo para la presentación de las ofertas hasta el 31 de enero de 2014.

Séptimo. MEDTRONIC IBÉRICA S.A ha presentado también alegaciones, y dada la extensión de las mismas deben reflejarse en un apartado independiente, y, al igual que el órgano de contratación, contesta los argumentos expuestos señalando lo siguiente:

1.- No se vulnera ni el artículo 115 del TRLCSP ni el artículo 67 del RD 1098/2001 porque constan todas las cuestiones que se exigen estos artículos, y aparecen perfectamente regulados los derechos y obligaciones aunque no exista un epígrafe específico, extrayéndose de una simple lectura conjunta. Al efecto señala algunos ejemplos de cláusulas que cumplen dicha función. En cualquier caso, las cuestiones que no figuren se regirán por la regulación del TRLCSP y subsidiariamente el Código Civil en materia de obligaciones y contratos.

2- Se trata de forma inequívoca de un contrato mixto porque existe una fusión de prestaciones de distinta índole y el suministro es el elemento de mayor peso económico, lo que es posible atendiendo al tenor del artículo 12 del TRLCSP, citando el Informe 11/2007 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Igual que el órgano de contratación, considera que el recurrente parte de premisas erróneas porque sólo toma en consideración el gasto real en bienes corrientes y especifica que el gasto real en bienes corrientes y el gasto endoprótesis ascendieron en conjunto en 2012, a 8.330.236,61 euros según las páginas 2 y 3 del CC. Considera que no hay que hacer ningún cálculo matemático especial para concluir que las prestaciones de suministro a lo largo de 10 o hasta 15 años van a constituir la partida más importante de los 96.745.969,78 euros, al ascender a un porcentaje cercano al 90% del valor económico. Y que no se demuestra que el valor de la obra o de los servicios tenga una relevancia económica tal que permita considerarla relevante.

En cualquier caso considera que la existencia de mecanismos alternativos de adquisición de productos o las referencias del contrato a un socio tecnológico no alteran las consideraciones anteriores. Este último aspecto además no lo considera el objeto principal sino como un medio para la consecución del objetivo conforme al segundo párrafo del apartado 2 del PPT.

3.- No procede la división en lotes del contrato conforme al artículo 86.3 del TRLCSP, siendo totalmente acertada la decisión de la Administración porque la división supondría la pérdida de la finalidad que persigue la Administración que es la eficiencia en la prestación de los servicios en el ICV. Además no se perjudica la competencia porque puede presentarse en UTE y acudir a la subcontratación con empresas determinadas. Al efecto se cita la Resolución 22/2012 del TACRC.

4.- La duración del contrato es conforme a derecho atendiendo a que siendo la prestación principal la de suministro, no rige la limitación de los contratos de servicios. Y se cumplen los criterios del artículo 23.1 del TRLCSP por la naturaleza de las prestaciones contractuales y las características de la financiación del contrato (contrato complejo, elevado coste de las inversiones, y remuneración de prima por cápita). Añade que en el contrato de colaboración público-privada, cabe una duración máxima de 20 años ex artículo 314 del TRLCSP, siendo esta figura contractual una de las que propone el recurrente. Considera además que el sistema es procompetitivo y no anticompetitivo porque el Comité de Compras puede obligar al adjudicatario a suministrar un material distinto del que fabrica.

5.- Los criterios de adjudicación están determinados. Respecto las mejoras estas se encuentran debidamente detalladas en la cláusula 4 del PPT indicando, respecto a las mejoras económicas, que no hay dudas sobre su admisibilidad en la medida en que atienden a aspectos puramente objetivos: el licitador que se comprometa a realizar mayores inversiones adicionales obtendrá el máximo de puntuación otorgándosele la puntuación a los restantes licitadores en proporción a la inversión adicional que se comprometan a realizar. Y respecto a las mejoras valorables con criterios subjetivos que con arreglo a la cláusula 4 del PPT y 12 del CC atienden a la eficiencia, y que como la eficiencia no puede ser cuantificada a priori “no pueden señalarse cuales son los concretos aspectos que deberán o podrán ser mejorados por los licitadores”. Entiende que se cumplen los requisitos aplicables a las mejoras y los criterios de la Resolución 5/12 de este Tribunal.

Respecto a los criterios de valoración del Plan Operativo y de la Organización del Servicio, considera que debe atenderse al contenido del PPT y a la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en la valoración de las proposiciones.

6.- El precio está correctamente determinado señalando que el recurrente confunde el precio con la retribución que le será abonada. El precio está determinado en el apartado 9 del CC, y la retribución depende de la prima pero cápita. El método de cálculo está en la cláusula 17 del CAC extrayéndose de forma clara.

7.- Finalmente, respecto a la corrección de errores, señala que no constituye el objeto del recurso, no habiendo aportado copia alguna del acto, y que además se ha ampliado el plazo para la presentación de las ofertas. El hecho de que no conste la motivación de la corrección no implica que no figure en el expediente y en cualquier caso aunque no constase no es motivo de anulabilidad porque la Administración puede corregir a posteriori sus actuaciones. Además, el cambio no ha limitado la competencia sino que ha hecho más accesible la participación en el procedimiento de selección rebajando las barreras de acceso relativas a la solvencia económica y financiera.

Pasamos a examinar los motivos de impugnación de forma separada.

Octavo. Mediante el primer motivo de impugnación el recurrente considera que no se ha determinado el objeto del contrato con claridad, y hace unas consideraciones sobre el límite temporal de los contratos, cuestión esta última que abordaremos en el siguiente apartado.

En relación con el contenido de los pliegos debemos atender al artículo 115 del TRLCSP que, bajo la rúbrica de “Pliegos de cláusulas administrativas particulares”, dispone en su apartado dos que:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”

De forma más detallada el artículo 67 del RD 1098/2001 distingue entre los requisitos generales y los requisitos específicos en cuanto al contenido del Pliego en función del tipo de contrato. Entre los generales está la “Definición del objeto del contrato” y entre los específicos, por ejemplo, en los de obras se requiere referencia al proyecto y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual, frecuencias de expedición de certificaciones de obras, especificación de la dirección de la ejecución del contrato y forma de cursar las instrucciones para el cumplimiento del contrato; en los contratos de suministro, por ejemplo, el lugar de entrega de los bienes que se adquieren y comprobaciones al tiempo de la recepción de las calidades de los bienes que, en su caso, se reserva la Administración; y en los contratos de servicios, por ejemplo, el sistema de determinación del precio del contrato y el lugar de entrega, en su caso, del servicio objeto del contrato.

Con arreglo a las reglas señaladas, y dado que estamos ante un contrato mixto de obras, servicios y suministro, aunque la adjudicación se tramite como un procedimiento de suministro, el PCAP debe delimitar el objeto de todas las prestaciones del contrato y contener las normas aplicables a las diferentes prestaciones “fusionadas”. No obstante, lo cierto es que asiste razón al recurrente cuando explica que el PCAP y el Cuadro de Características (CC en adelante) adolecen de indeterminación en cuanto al objeto y en cuanto al contenido de los derechos y obligaciones.

En primer lugar, el PCAP y el CC, en su título, sólo se refieren a la contratación de suministro, y si examinamos su articulado, dejando aparte el gasto en aprovisionamiento y el gasto en endoprótesis, poco o nada nos dice de cuál es el objeto de la obra o del servicio que ha de prestarse.

El PCAP dedica una cláusula, la número 2 al objeto del contrato, pero sólo se refiere a la “adquisición, arrendamiento financiero, o el arrendamiento con opción de compra, de productos o bienes muebles” de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del TRLCSP remitiéndose a los apartados 5 y 20 del CC.

A su vez, el apartado 5 del CC menciona el: “aprovisionamiento de material y control de inventarios, dotación y mantenimiento del equipamiento, obras de acondicionamiento y plan operativo de soporte a las actividades del ICV según las especificaciones recogidas en el PPT”. El apartado 9, al regular, el presupuesto indica que “el adjudicatario deberá asumir una serie de inversiones al inicio del contrato de obras de adecuación de espacios y equipamiento” y deberá hacerse cargo del mantenimiento del equipo del ICV actual y del que se vaya renovando. La cláusula 20 establece la nomenclatura de las distintas prestaciones que serían: CPV: 45259000-7 (reparación y mantenimiento de instalaciones); 50400000-9 (servicios de reparación y mantenimiento de equipo médico y de precisión); 3310000-1 (Equipamiento médico); 33140000-3 (Material médico fungible).

Pero estas previsiones no son suficientes para cumplir los requisitos de los artículos anteriores porque ni definen lo que ha de ser el objeto de la obra y del servicio, ni tampoco establecen el régimen jurídico aplicable a los mismos. Por lo tanto, efectivamente los documentos que rigen la licitación en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes no especifican cual es el objeto de la obra y del servicio ni cómo ha de desarrollarse éste con los derechos y obligaciones de las partes.

Tenemos que acudir al PPT para poder entender en qué va a consistir esa obra y esa prestación del servicio. Así, la cláusula 2, después de referirse al aprovisionamiento de material y control de inventario, y a la dotación y mantenimiento de equipamiento se refiere a:

- obras de acondicionamiento de los espacios.
- implantación y mantenimiento de sistemas de información.

- plan operativo de apoyo a la gestión del instituto Cardiovascular, realizando entre otras las siguientes actividades: reingeniería de procesos; soporte a la coordinación de la actividad asistencial; cualquier otro factor que contribuya a la mejora de la calidad, eficiencia; y sostenibilidad de la actividad asistencial

Por lo tanto, aquí se introduce también como objeto del contrato la implantación y mantenimiento de los sistemas de información y el plan operativo se desglosa en tres subapartados: reingeniería de procesos, soporte a la coordinación de la actividad asistencial y “cualquier otro factor” que contribuya a la mejora de la actividad asistencial.

La cláusula 3.3 del PPT se refiere a las obras de acondicionamiento de espacios y hace una descripción de las instalaciones y de lo que debería ser la reforma, si bien corresponderá al adjudicatario presentar el Plan de Inversiones de Obra. Ahora bien, parece por lo tanto que no estamos sólo ante un contrato de obras sino que se prevé también la redacción del proyecto. Igualmente en el PPT aparece como prestación la implantación y mantenimiento de servicios de información como prestación distinta del plan operativo, no constando en modo alguno en el CC ni el PCAP que esa prestación sea el objeto del contrato.

No se niega que el PPT intente regular el régimen jurídico aplicable a todas las prestaciones, pero resulta contradictorio con el CC y con en el PCAP en la medida en que éstos no dicen nada al respecto. Además, el objeto del PPT es distinto al del PCAP, y ello no puede considerarse ajustado al dictado del artículo 116 del TRLCSP que establece que el PPT debe contener las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades.

Además, debemos recordar que el PPT, a diferencia del PCAP, no requiere el informe previo del servicio jurídico, diferencia que viene dada por el diferente objeto que tiene cada uno de ellos. No siendo el PPT un documento que regula el régimen jurídico aplicable al contrato no se requiere dicho informe jurídico. Obviamente, al introducir el régimen jurídico en el PPT, se está eludiendo este trámite establecido legalmente.

En cualquier caso, no es necesario hacer una comprobación de todo el clausulado del PPT, en la medida en que el objeto principal del contrato no se ha formulado con claridad. La amalgama de tan distintas prestaciones, la indefinición de lo que ha de ser la obra y su ejecución, así como la de la implantación de los sistemas de información, deben llevarnos a concluir que efectivamente se vulnera el principio de transparencia.

Este principio, conforme a la jurisprudencia del TJUE “implica por tanto que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores

responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (sentencia del Tribunal de 19 de marzo de 2010, Evropaiki Dynamiki/Comisión, T-50/05, Rec. p. II-1071, apartado 59).”

Por lo tanto, procede estimar este motivo de impugnación.

Noveno. El segundo motivo de impugnación se basa en la indebida calificación del contrato, considerando el contratista que ni es un contrato mixto, ni el contrato de suministro es la prestación principal y defiende que estamos ante un contrato de servicios que, por lo tanto, debería tener limitada su duración.

El examen de este motivo exige comprobar en primer lugar si el contrato está o no bien calificado como mixto para lo cual tenemos que partir del contenido del artículo 25.2 del TRLCSP. Este precepto señala que: “2. Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.”

Es criterio de este Tribunal, expuesto en la resolución nº 346/2013, que “los dos elementos fundamentales que contiene este precepto son la existencia de prestaciones que estén directamente vinculadas entre sí, por un lado, y por otro, a esa vinculación debe añadirse un elemento como es que esas prestaciones puedan calificarse como complementarias, de modo que deban tratarse como una unidad funcional y que estén dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante”.

Para saber cuáles son las prestaciones del contrato mixto, ante la ausencia de su enumeración en el PCAP, como hemos ya examinado en el apartado anterior, debemos acudir a la cláusula 2 del PPT que establece como tales:

1. Aprovisionamiento de material y control de inventario.
2. Dotación y mantenimiento de equipamiento.
3. Obras de acondicionamiento de los espacios.
4. Implantación y mantenimiento de sistemas de información
5. Plan operativo de apoyo a la gestión del Instituto Cardiovascular, realizando entre otras las siguientes actividades:
 - a. Reingeniería de procesos.

- b. Soporte a la coordinación de la actividad asistencial.
- c. Cualquier otro factor que contribuya a la mejora de la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la actividad asistencial.

Atendiendo a esta relación no llegar a comprender este Tribunal qué relación de complementariedad existe por ejemplo entre el aprovisionamiento de material (que sería el suministro) con la realización de obras en el Instituto (que sería la obra). Y tampoco se puede considerar vinculadas ninguna de estas dos con la implantación y mantenimiento de sistemas de información o del plan operativo.

El órgano de contratación defiende que la calificación del contrato como contrato mixto está plenamente justificada en los PCAP pero ni el PCAP ni el CC recogen indicación alguna al respecto, y tampoco el PPT ofrece una justificación de la relación material directa.

También argumenta el órgano de contratación que se requiere una actuación conjunta para el ICV, lo cual parece que es lo que quiere reflejar la cláusula 2 del PPT cuando indica, como por otra parte pone de manifiesto el recurrente, que el objetivo último es la contratación de un socio tecnológico que habilite al IVC para mejorar tanto en el proceso de aprovisionamiento de material, como en su equipamiento, instalaciones, actualizaciones, mantenimiento y gestión de equipamiento médico y sistemas de información, necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria en el ICV, contribuyendo a la mejora continua de la calidad asistencial y de su sostenibilidad a largo plazo.

No obstante, esta explicación no justifican el recurso a un contrato mixto, ya que, como explicamos en la resolución nº 346/2013, antes citada, “cuando el artículo 25.2 establece que debe existir una vinculación entre las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, no se está refiriendo a una mera vinculación subjetiva por razón de la entidad contratante ni está diferenciando entre prestaciones concretas. Si así fuera, el precepto resultaría todo estéril y sería posible acumular en un contrato mixto cualquier tipo de prestación que fuera propia de la entidad contratante aunque su naturaleza fuera muy diferente. Por el contrario, el criterio de este Tribunal es que la intención del legislador fue otra muy diferente. Hemos de recordar que uno de los principios que inspiran la totalidad del articulado de la Ley es indiscutiblemente el de máximo respeto al principio de concurrencia, de manera que, a lo largo de esta norma, se puede observar una prevención por parte del legislador contra su vulneración y el establecimiento de diversas medidas que tratan de evitar una perturbación indeseada de la concurrencia contractual. Sobre esta línea de pensamiento es perfectamente razonable entender que, si el legislador ha establecido que para que exista un contrato mixto las prestaciones deben estar vinculadas entre sí, esa vinculación debe ser una vinculación material, no meramente subjetiva ni tampoco formal.

Consecuentemente, debemos entender que las prestaciones vinculadas deben ser aquellas que tengan una relación material directa porque las materias a las que afecten versen sobre cuestiones muy próximas. Este criterio se ve ratificado por la parte final del precepto que exige que las prestaciones puedan calificarse como complementarias desde el punto de vista material, porque sólo esta circunstancia puede obligar a que puedan calificarse como una unidad funcional.”

Este criterio ha sido también expuesto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea explicando en el asunto Club Hotel Loutraki y otros [Sentencia de 6 de mayo de 2010, C 145/08, Rec.p.I- I-04165, apartado 48] que: “Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en el caso de un contrato mixto cuyas distintas estipulaciones están ligadas inseparablemente y forman, por lo tanto, un todo indivisible –con arreglo a lo indicado en el anuncio de licitación–, la operación en cuestión debe examinarse en su conjunto de forma unitaria a efectos de su calificación jurídica y debe valorarse con arreglo a las normas por las que se rige la estipulación que constituye el objeto principal o elemento preponderante del contrato.”

Si atendemos al supuesto que nos ocupa no vemos que las prestaciones constituyan un todo indisoluble. Es más, las cinco prestaciones que constituyen el contrato son, en realidad, varias más. Así, la primera engloba no sólo el aprovisionamiento de material sino también el control del inventario; la segunda engloba no sólo la dotación de equipamiento sino también el mantenimiento del equipamiento; la tercera constituye la realización de una obra pero también prevé que tiene que aprobarse el proyecto; y la cuarta y la quinta constituyen servicios.

Atendiendo a todo lo expuesto procede estimarse el presente motivo de impugnación, no siendo necesario entrar a conocer qué prestación predomina, si la de suministro o la de servicios.

Décimo. A la vista de la conclusión alcanzada en el apartado anterior consideramos que no resulta necesario entrar a conocer de los motivos de impugnación tercero y cuarto referidos a la necesidad de que el contrato se hubiese dividido en lotes y a la duración del contrato. El régimen jurídico de este último aspecto varía en esencia en función de la acumulación o no de las diferentes prestaciones, por lo que en el momento en que se “desacumulen” las prestaciones que no están indisolublemente unidas, cada una quedará sometida a su régimen particular.

Undécimo. El quinto motivo de impugnación se refiere al régimen de determinación de las condiciones de los pliegos, y, en concreto, dos aspectos que debemos examinar por separado: el régimen de las mejoras y la atribución de puntuación al “Plan operativo” y de “Organización del servicio”.

En lo que se refiere a las mejoras debemos recordar que el establecimiento de variantes o mejoras, viene a ser una quiebra del principio de que no se pueden realizar más de dos proposiciones en un mismo procedimiento de licitación (Informe 19/04 de 12 de noviembre de 2004 de la JCCA), y sólo se admite en las condiciones establecidas por el artículo 147 del TRLCSP que las permite “...siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad”, y “se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su

presentación”. Estos requisitos, y en especial la previa concreción de las mejoras, son esenciales en aras de garantizar el respeto al principio de igualdad de trato de los licitadores, tal y como nos pronunciamos en la resolución 97/2013 con cita de la sentencia de 16 de octubre de 2008 dictada por el TJUE (asunto Traunfellner, C-421/01, Rec.p.I- 11941).

Si acudimos al Cuadro de Características del PCAP este se refiere a las mejoras en el apartado 12 relativo a los criterios de adjudicación, y, en concreto, en los criterios subjetivos indica que se valoraran con un 7% la mejora en especificaciones del equipamiento propuesto y plan de mantenimiento; con un 3% las mejoras funcionales de los sistemas de información sobre requerimientos iniciales; y con 10% la propuesta de mejoras no cuantificables económicamente. No obstante debemos acudir al PPT para poder examinar en qué consisten dichas mejoras indicando en el apartado 4 que “Además de los requisitos indicados en el presente pliego, el adjudicatario podrá en su oferta proponer como mejoras, entre otras:

- Inversiones adicionales a los mínimos solicitados.

El adjudicatario podrá en su oferta, indicar una serie de mejoras relacionadas con las inversiones, de forma que podrá establecer un Plan de Inversiones que supondrá un compromiso en cuanto al importe a invertir más allá de las inversiones exigidas por el CHGUV pero no en cuanto a las anualidades ni las inversiones concretas que quedan a expensas de su aprobación por parte del CHGUV. Estas inversiones supondrán un compromiso de gasto pero no quedarán incluidas dentro del precio del contrato.

- Otras propuestas que tengan Impacto potencial en la eficiencia de acuerdo con el objeto del contrato.
- y que serán inversiones adicionales a los mínimos solicitados”

A la vista de estas previsiones contenidas en los Pliegos, no se infiere ni en qué pueden consistir las mejoras, ni en cómo van a ser las mismas valoradas. Tampoco ha aportado ningún dato concreto al respecto el órgano de contratación y las alegaciones de MEDTRONIC IBÉRICA S.A tampoco aportan ninguna luz. Así, la regla que defiende este último de la puntuación en proporción a la inversión adicional (en relación a las mejoras económicas) no está recogida en los Pliegos y en cualquier caso tampoco se especifica en qué ha de consistir esa inversión adicional. Por otra parte la afirmación relativa a que la eficiencia no puede señalarse a priori (en relación a las mejoras no económicas) viene a admitir implícitamente la indeterminación de las mejoras.

A la misma conclusión llegamos si atendemos a cómo se va a puntuar el “Plan operativo” y la “Organización del servicio”. Así, el Plan operativo tiene un 8% atribuido y la Organización del servicio un 10%. Pero es que no se especifica cómo se va a valorar. Es más, MEDTRONIC IBÉRICA S.A señala que hay que estar al contenido del PPT y a la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones. No negamos que exista discrecionalidad técnica, pero necesariamente tiene que haber criterios establecidos de forma concreta y objetiva y tienen que formularse con anterioridad para cumplir el principio de transparencia al que hemos aludido.

Por lo tanto, y habida cuenta de lo expuesto, procede también estimar este motivo de impugnación.

Duodécimo. Como sexto motivo de impugnación el recurrente considera que el precio no se ha determinado de forma suficiente incumpliendo el artículo 87 del TRLCSP que en sus apartados 1 y 2 establece que:

“1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración

MEDTRONIC IBÉRICA S.A señala que el contratista confunde el precio con la retribución, si bien ello no es así en la medida en que distingue ambos en el recurso, y, en cualquier caso, cabe recordar lo que ya explicó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 48/1986 de 16 de febrero con arreglo al cual: “Por otra parte, no es admisible argumentar que “presupuesto de contrata”, o de “ejecución por contrata”; “presupuesto de adjudicación” y “precio del contrato” son cuestiones diferentes, cuando en realidad se trata del mismo concepto (contraprestación por la ejecución del contrato) denominado de forma distinta según el momento temporal en que se halle”.

Por otra parte, tanto el órgano de contratación como MEDTRONIC IBÉRICA S.A señalan el apartado 17 del CC (y sus páginas 7 a 12) como cláusula que recoge la forma de determinar el precio con una simple operación matemática para obtener la retribución anual y mensual.

Si acudimos al CC el régimen de pago viene a establecerse en el apartado 17 que indica que el adjudicatario recibirá un ingreso mensual denominado Retribución por el Contrato (RPC) y que está integrada por tres conceptos: “1. prima per cápita (persona/año) relativa a la prestación de los procesos cardiovasculares a la población protegida del Departamento de Salud Valencia Hospital General; 2. prima per cápita (persona/año) relativa a la prestación del servicio a la población protegida de los Departamentos de Requena (Dpto. 8) Xativa-Ontinyet (dpto. 14), Alcoi (Dpto. 15), para los que el Instituto Cardiovascular es referencia; 3.- Pago por procedimiento para el resto de la población.”

A continuación, tras dos páginas de fórmulas, se desglosa el siguiente precio: “1. Prima per cápita pacientes Departamento 9=15,30 euros; 2. prima per cápita pacientes Departamento 8,14 y 15=8,55 euros; 3. Coste por proceso. Impote total 2012= 1.248.408,77 euros”. Finalmente se establecen las deducciones sobre la retribución; la liquidación; la liquidación mensual; y la liquidación anual. Todo ello con sus correspondientes fórmulas.

A la vista de ello no parece que el precio pueda determinarse de forma cierta a priori, a la vista de todas las variables que hay que tener en cuenta como son la población, el número de gente que acuda o que no acuda a solicitar la prestación de un servicio, la variación en los costes de aprovisionamiento, etc. Y la afirmación del órgano de contratación y de MEDTRONIC IBÉRICA S.A de que son simples operaciones matemáticas, no se corresponde ni con su número ni con su extensión ni con el conjunto de variables y conceptos que hay que tomar en cuenta.

En este punto debe ponerse de manifiesto que con esta forma de determinar el precio, y con la forma en que se ha configurado el contrato, parece que se quiere trasladar al contratista la asunción del riesgo en la gestión del Instituto y de sus necesidades, en función de la variación de la demanda de los suministros a lo largo del contrato. Si esto es así, tampoco el precio está determinado de forma cierta.

Por otra parte, resulta cierta la afirmación del recurrente de que no se contempla la forma de retribuir las obras y la prestación de los servicios de información. No puede acogerse cómo válida la afirmación del órgano de contratación de que no es necesario que se retribuyan porque va a revertir en una mejora y una mayor eficacia en la prestación y en una reducción de costes. En primer lugar, porque uno de los principios básicos de la contratación es la retribución de la prestación que se realiza en la medida en que estamos hablando de un contrato “oneroso”. Y, en segundo lugar, resulta contradictorio que se diga que “reverte” en el contratista en la medida en que el precio del suministro, según se alega, se va calculando de forma mensual o anual en función del coste efectivo, por lo que ese precio tiene que irse modulándose y ajustándose a las prestaciones.

A la vista de todo ello debemos admitir este motivo de impugnación.

Decimotercero. Finalmente, el último motivo de impugnación se refiere a las modificaciones operadas el 18 de diciembre de 2013 (antecedente de hecho tercero de esta resolución) considerando el recurrente que afectan a su contenido esencial y no deben tenerse en cuenta.

MEDTRONIC IBÉRICA S.A alega que este motivo de impugnación no puede examinarse en la medida en que el recurrente no ha impugnado expresamente la modificación y no la ha aportado con el recurso. No obstante, no puede acogerse el criterio de MEDTRONIC en la medida en que el recurso se ha interpuesto contra el CC y el PCAP, y la modificación afecta a éstos, por lo que implícitamente también se está impugnando dicha modificación. Adicionalmente, inadmitir el motivo por no haber aportado copia de dicha

modificación sería excesivamente formalista, más aún habida cuenta, como veremos, de que no se ha dado publicidad a dicha modificación.

En relación con esta cuestión debemos recordar que la rectificación de errores de los actos de la Administración se regula en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que dispone que: “Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Dicha norma resulta de aplicación supletoria al TRLCSP en virtud de su Disposición Final Tercera.

Por su parte, el artículo 75.2 del RGLCAP, dispone: “Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos serán a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que igual forma que estos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”

La jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por error material, de hecho o aritmético con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, en línea de continuidad de doctrina consolidada, señala: “Una vez planteado en los términos que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - sentencias 218/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000,69)-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682) (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.

Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Por su parte, el artículo 75 del RGLCAP refiere dos conceptos, aclaración y rectificación. El segundo queda reconducido al artículo 105 de la Ley 30/1992. El término aclaración permite un mejor entendimiento de la resolución, pero no permite la modificación del acuerdo o disposición.

Pues bien, para aplicar estos criterios al caso que nos ocupa no podemos sino concluir que ha habido una modificación de los pliegos en un doble sentido: se ha eliminado la necesidad de que se aporten dos informes de instituciones financieras indicando que se reúnen las condiciones para otorgar el crédito al

licitador por un importe de 1.000.000 euros, y también se ha suprimido la necesidad de indicar la parte del contrato que se tiene la intención de subcontratar.

No son meras correcciones sino modificaciones de las condiciones en la tramitación del procedimiento de licitación. Este Tribunal considera que en estos casos dado que el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, en aras de los principios de economía procedimental y celeridad, nada impide acordar una rectificación y darle publicidad con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación es plenamente garantista con los derechos de los licitadores y por conseguir un resultado idéntico al que se habrá alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior.

En este sentido, el órgano de contratación alega que ha ampliado el plazo para la presentación de ofertas, pero lo cierto es que si atendemos al expediente (antecedente de hecho cuarto de esta resolución) se ha ampliado el plazo pero no porque se hayan modificado los pliegos sino para permitir una mejor comprensión de las condiciones a los licitadores. Por lo tanto, no se ha respetado el contenido del artículo 75.2 del RGCAP, en la medida en que no se ha dado publicidad a las modificaciones en los Diarios Oficiales en los que se anunció inicialmente, en el sentido de publicar que “había una modificación”.

Por otra parte, lo que pide el recurrente la corrección operada se tenga por no puesta, si bien a bien a la vista de la estimación de los motivos anteriores, lo que deberá hacer el órgano de contratación es proceder a la convocatoria de una, o varias licitaciones, para poder ajustarse a las previsiones establecidas legalmente y que hemos puesto de manifiesto en esta resolución.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.G.D.L.C., en representación de BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A, anulando en consecuencia el Cuadro de Características y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige la convocatoria de la licitación pública para el Suministro de material, Dotación de equipamiento, Obras y Plan Operativo del Instituto Cardiovascular (Expediente L-SU-04-2014), convocada por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.